

**Resolución Normativa 73/2020 con las modificaciones introducidas por la
Resolución Normativa 4/2023**

La Plata, 24 de diciembre de 2020

VISTO el expediente N° 22700-0032737/2020, por el que se propicia actualizar la normativa reglamentaria referente a los beneficios tributarios establecidos en las Leyes N° 12322 y modificatorias y N° 12323 y modificatorias, conforme lo previsto en el Decreto N° 1111/2020; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 12322 y modificatorias se declaró al partido de Patagones como Área Patagónica Bonaerense y se establecen beneficios promocionales para las actividades productivas del sector agropecuario, el comercio, la industria y los servicios, en relación a los Impuestos Inmobiliario -urbano y rural-; sobre los Ingresos Brutos y de Sellos;

Que, por su parte, la Ley N° 12323 y modificatorias creó la Zona Austral Desfavorable de la Provincia de Buenos Aires, conformada por las áreas indicadas en su artículo 1°, determinando similares beneficios promocionales que la norma citada en el párrafo precedente e incluyendo, además, para supuestos específicos, una exención de pago del Impuesto a los Automotores para medios de transporte;

Que los textos primigenios de sendas Leyes fueron reglamentados a través del Decreto N° 116/2000;

Que a través del artículo 133 de la Ley N° 14200 (Impositiva para el ejercicio fiscal 2011) se estableció la procedencia de pleno derecho de las exenciones de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previstas en las Leyes citadas, sin necesidad de petición de por parte interesada, siempre que se encuentren cumplimentadas las condiciones exigidas en sendas normas legales;

Que, en ese marco, mediante el Decreto N° 1111/2020 se reglamentaron las exenciones de pago referidas precedentemente, actualizando las previsiones del Decreto N° 116/2000 que, en este nuevo marco, resultó derogado;

Que en el Capítulo VII, del Título III, del Libro Primero, de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004 y modificatorias se encuentran previstas las normas que regulan la forma, modo y condiciones a observar para obtener el reconocimiento de las exenciones de pago dispuestas en las Leyes N° 12322 y modificatorias y N° 12323 y modificatorias; Que, posteriormente, mediante la Disposición Normativa Serie "B" N° 29/2007 y modificatorias se estableció el procedimiento general a aplicar para el reconocimiento de exenciones y otros beneficios tributarios;

Que, en esta oportunidad, corresponde aprobar las normas a observar para efectivizar las dispensas de pago previstas en las Leyes N° 12322 y modificatorias y N° 12323 y modificatorias, introduciendo las actualizaciones que resultan necesarias y pertinentes;

Que han tomado debida intervención la Subdirección Ejecutiva de Acciones Territoriales y Servicios, la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro y la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º. Las exenciones previstas en las Leyes Nº 12322 y modificatorias y Nº 12323 y modificatorias alcanzan a los contribuyentes de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario -urbano y rural-, de Sellos y a los Automotores, de acuerdo a lo que disponen cada una de las citadas Leyes, en tanto desarrollen en las áreas comprendidas por las mismas, alguna de las actividades promocionadas.

Los beneficios resultarán aplicables sin perjuicio de los establecidos por otras normas, que mantienen plena vigencia.

Impuestos Inmobiliario y a los Automotores. Procedimiento y alcance.

ARTÍCULO 2º. El reconocimiento de las exenciones previstas en las Leyes Nº 12322 y modificatorias y Nº 12323 y modificatorias, para los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario -urbano y rural- y a los Automotores, según corresponda, deberá solicitarse de acuerdo a lo previsto en la Disposición Normativa Serie "B" Nº 29/2007 y modificatorias.

En el caso del Impuesto Inmobiliario la exención procederá respecto de inmuebles situados en el territorio comprendido por las Leyes citadas, en tanto los mismos se encuentren afectados al desarrollo de las actividades promocionadas en el marco de las mismas. En oportunidad de efectuar la solicitud deberá manifestarse, con carácter de declaración jurada, la nómina de inmuebles por los que se requiere el beneficio y el porcentaje de los mismos asignados al desarrollo de la actividad promovida. Asimismo, deberá indicarse, con el mismo carácter, el dato correspondiente a si el inmueble pertenece al área de secano, de corresponder. Dichas declaraciones deberán efectuarse a través del formulario R-999 V3 "Declaración Jurada de Solicitud/Afectación", que integra el Anexo I de la Disposición Normativa Serie "B" Nº 29/2007 y modificatorias (texto según Anexo Único de la presente).

En el caso del Impuesto a los Automotores la exención procederá respecto de los vehículos automotores afectados al desarrollo de las actividades de transporte comprendidas en los códigos del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18) 381100, 381200, 492110, 492120, 492130, 492140, 492150, 492160, 492180, 492190, 492210, 492221, 492229, 492230, 492240, 492250, 492280, 492291, 492299; siempre que los beneficiarios se encuentren inscriptos como contribuyentes del tributo en alguno de los referidos códigos, cuenten con domicilio fiscal y realicen la actividad en cuestión en el territorio comprendido en la Zona B) del artículo 1º de la Ley Nº 12323 y modificatorias, y dichos vehículos se encuentren radicados en dicho territorio.

Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Reconocimiento de pleno derecho. Alcance.

ARTÍCULO 3º. Las exenciones previstas en las Leyes Nº 12322 y modificatorias y Nº 12323 y modificatorias, para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, procederán de pleno derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley Nº 14200.

El beneficio alcanza al ejercicio de las actividades promocionadas, siempre que se desarrollen en establecimiento situado en el territorio comprendido en las dos primeras Leyes citadas y por los ingresos provenientes de dicho establecimiento. Cuando corresponda según la índole de la actividad desarrollada, la ubicación del domicilio fiscal en las zonas promocionadas constituirá presunción del desarrollo de la actividad beneficiada en dichos territorios.

Los contribuyentes del tributo deberán exponer el beneficio en oportunidad de confeccionar y presentar las declaraciones juradas correspondientes a los anticipos del impuesto; y acreditar el cumplimiento de los requisitos legales que correspondan respecto de los períodos durante los cuales hubieran efectivizado el beneficio, de serle requerido en alguna oportunidad de fiscalización, determinación, verificación y control por parte de esta Agencia de Recaudación.

ARTÍCULO 3° bis. Cuando esta Autoridad de Aplicación cuente con la información necesaria respecto de la concurrencia de las condiciones legales que hacen a la procedencia de exención prevista en el artículo 136 de la Ley N° 15391 la dispondrá de oficio de conformidad a lo previsto en el artículo 110 del Código Fiscal –Ley N° 10397 (T. O. 2011) y modificatorias-. **(Artículo incorporado por Resolución Normativa 4/2023)**

ARTÍCULO 3° ter. Cuando por carecer de información suficiente no sea posible que esta Agencia proceda según lo previsto en el artículo 3° bis de esta Resolución, los y las interesados/as deberán solicitar el reconocimiento de la exención a que refiere el mismo, ante la Agencia de Recaudación, través de la aplicación “Sistema Integral de Reclamos y Consultas” (SIRYC), disponible en el sitio oficial de internet de este Organismo (www.arba.gob.ar), utilizando su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave de Identificación Tributaria (CIT).

Desde la aplicación “Sistema Integral de Reclamos y Consultas” (SIRYC) antes mencionada, deberán transmitir, con carácter de declaración jurada, una manifestación expresa indicando el desarrollo exclusivo de las actividades promovidas, en el territorio comprendido en las Leyes N° 12322 (y sus modificatorias) y N° 12323 (y sus modificatorias). Dicha declaración deberá efectuarse a través del Formulario R-999V5 “Declaración Jurada de Solicitud/Afectación” (texto según Anexo Único de la presente) disponible en la aplicación mencionada.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá requerir al interesado/a, por medio de la aplicación mencionada en el párrafo anterior, el aporte de toda otra documentación o elemento probatorio adicional que estime pertinente, la que deberá ser presentada por la misma vía, en el plazo y modo que se indiquen en el requerimiento.

Esta Agencia de Recaudación podrá, asimismo, llevar adelante las diligencias de fiscalización, verificación y control que considere oportunas. **(Artículo incorporado por Resolución Normativa 4/2023)**

Impuesto de Sellos. Procedimiento y alcance.

ARTÍCULO 4°. El reconocimiento de las exenciones previstas en las Leyes N° 12322 y modificatorias y N° 12323 y modificatorias, para los contribuyentes del Impuesto de Sellos, deberá solicitarse de acuerdo a lo previsto en la Disposición Normativa Serie “B” N° 29/2007 y modificatorias.

Las exenciones mencionadas en este artículo alcanzarán a los actos, contratos u operaciones que seguidamente se enumeran, en la parte correspondiente al beneficiario, siempre que los mismos se celebren o produzcan efectos en el territorio promocionado:

a) Ventas efectuadas por el beneficiario, de productos agropecuarios, industriales, comerciales o servicios, producidos o comercializados en la zona antes aludida.

b) Adquisición de bienes destinados al desarrollo de las actividades mencionadas.

c) Locaciones de cosas, obras o servicios, y prestaciones de servicios, celebradas para satisfacer las necesidades propias de la actividad agropecuaria, comercial, industrial o de servicios desarrollada en el área beneficiada.

Impuestos Inmobiliario, a los Automotores y de Sellos. Ley N° 12323. Residencia.

ARTÍCULO 5°. A fin de obtener el reconocimiento de las exenciones de pago en los Impuestos Inmobiliario –urbano y rural-, a los Automotores y de Sellos previstas en la Ley N° 12323 y modificatorias deberá manifestarse, con carácter de declaración jurada, la existencia de residencia en la zona promocionada por el plazo de al menos un (1) año calendario, a través del formulario R-999 V3 “Declaración Jurada de Solicitud/Afectación”, que integra el Anexo I de la Disposición Normativa Serie “B” N° 29/2007 y modificatorias (texto según Anexo Único de la presente).

Impuestos Inmobiliario, a los Automotores y de Sellos. Documentación a presentar.

ARTÍCULO 6°. A fin de obtener el reconocimiento de las exenciones de pago en el Impuesto Inmobiliario, a los Automotores y de Sellos previstas en las Leyes N° 12322 y modificatorias y N° 12323 y modificatorias, en la oportunidad establecida en el artículo 5°, segundo párrafo, de la Disposición Normativa Serie “B” N° 29/2007 y modificatorias, deberá presentarse, según corresponda en cada caso:

a) Habilitación municipal.

b) Copia de la escritura traslativa de dominio del inmueble afectado a la actividad beneficiada, o del instrumento que acredite el derecho del peticionante a desarrollar en el mismo la actividad promocionada, con firma certificada.

c) Habilitación para el transporte de terceros o de cargas a terceros, de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT-RUTA).

d) Radicación del vehículo en la zona promocionada.

e) Póliza de seguro vigente del vehículo automotor.

f) Factura que acredite el suministro de energía eléctrica, gas o agua, exclusivamente, prestado en la zona de beneficio y a nombre del solicitante.

g) Facturas que acrediten la prestación del servicio de transporte de terceros o de cargas a terceros, dentro de la zona promocionada.

h) En los casos que corresponda, certificado donde conste que las parcelas no integran el área con derecho a riego de la Corporación de Fomento del Valle Bonaerense del Río Colorado (CORFO).

i) Documento Nacional de Identidad (DNI) en el supuesto de personas humanas y tratándose de personas jurídicas, documentación que acredite que la misma posee domicilio fiscal en la zona, en ambos casos, por el plazo de al menos un (1) año calendario.

Cuando por la índole de la actividad desarrollada no fuere posible cumplir con lo previsto en los incisos a) y b), la ubicación del domicilio fiscal en las zonas promocionadas constituirá presunción del desarrollo de la actividad beneficiada en dichos territorios.

Sin perjuicio de lo señalado, la Autoridad de Aplicación podrá ponderar otros elementos de valoración o requerir del interesado otra documentación que estime

pertinente, a los fines de resolver sobre la procedencia de la exención, reservándose en todos los casos la facultad de verificación conforme lo dispuesto en el Código Fiscal.

Impuestos Inmobiliario y sobre los Ingresos Brutos. Comprobaciones.

ARTÍCULO 7º. De estimarlo necesario, en forma previa a resolver sobre el otorgamiento de las exenciones en el caso del Impuesto Inmobiliario, o en oportunidad de realizar los controles a que se hace referencia en el último párrafo del artículo 3º, artículo 3º bis y artículo 3º ter de la presente respecto de la exención de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se dará intervención a la Gerencia General de Catastro y Geodesia (o aquella dependencia que en el futuro asuma sus competencias), a fin de que la misma corrobore si el inmueble de que se trate se encuentra comprendido en los partidos y áreas legalmente previstos e informe sobre todas aquellas cuestiones que se le requieran, que resulten pertinentes a fin de resolver o controlar la procedencia y el alcance de las referidas dispensas de pago. **(Artículo según Resolución Normativa 4/2023)**

Anexo I de la Disposición Normativa Serie “B” N° 29/2007 y modificatorias. Sustitución.

ARTÍCULO 8º. Sustituir el Anexo I de la Disposición Normativa Serie “B” N° 29/2007 y modificatorias (texto según Anexo Único de la Resolución Normativa N° 43/2019), por el Anexo Único de esta Resolución. **(Aclaración: el Anexo Único actual de la Disposición Normativa Serie “B” 29/2007 es el establecido por la Resolución Normativa 4/2023)**

Derogaciones.

ARTÍCULO 9º. Derogar el Capítulo VII, del Título III, del Libro Primero (artículos 171 a 179, ambos inclusive) y los Anexos 35 y 36, de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 y modificatorias.

Vigencia.

ARTÍCULO 10. La presente comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

De forma.

ARTÍCULO 11. Registrar, comunicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.